



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

EXPEDIENTE DE **FA/176/2020**
ORIGEN:

RECURSO DE **RA/SFA/022/2022**
APELACIÓN:

APELANTE: *****

SENTENCIA
No. RA/*/****

TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA DE ORIGEN: ***** SALA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO
PONENTE: ALFONSO GARCÍA
SALINAS.

SECRETARIO: ENRIQUE GONZÁLEZ
REYES

SENTENCIA: RA/****/****

SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES
DE ACUERDOS TAMEZ

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **a uno de marzo**
del año dos mil veintitrés.

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/022/2022**,
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por *****
***** ***** *, en contra de la sentencia de fecha *****
de ***** de ***** , emitida por la ***** Sala Unitaria del
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de
Zaragoza, en el expediente **FA/176/2020**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El **** de **** de ****, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“[...]

PRIMERO. SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo en los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que es se resolverá en la forma y términos en que se refieren los numerales 5 fracción XIII, 8º y 10º apartado B de fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹, conforme a los cuales, la

¹ P./J/I/2019

“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.

De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Magistrada Numeraria de la Sala Superior
y de la **** Sala en Materia Fiscal y
Administrativa del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza

SENTENCIA
No. RA/**/******

jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en única instancia. Por otro lado, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismas pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término "en otra instancia" previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los asuntos, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

integrará Pleno de la Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

[...]".

*(fojas ** a ** y vuelta del expediente)*

SEGUNDO. En fecha **** de **** de ****, ****
**** **** ** **** presentó Recurso de Apelación en
contra de la sentencia de **** de **** de ****,
pronunciada por la **** Sala en Materia Fiscal y
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza. (fojas ** a ** del toca de
apelación).

TERCERO. Mediante proveído de fecha **** de
**** de ****, la **** Sala ordeno se remitiera a la
Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación
acompañado de las constancias que integran el
expediente para su trámite (fojas ** a ** del expediente
de origen).

Lo que aconteció mediante oficio número
//***/****, de fecha **** de **** de ****, signado
por la Secretaria de Acuerdo y Trámite adscrita a la
Sala de referencia y de conformidad con el artículo 98
de la Ley del Procedimiento Contencioso
Administrativo para el Estado de Coahuila de
Zaragoza. (foja ** del toca de apelación.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/*/****

CUARTO. Luego, previo desahogo de prevención, en auto de fecha **** de **** de ****, se admite a trámite el recurso de apelación promovido y se designa al magistrado Alfonso García Salinas como magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas en el expediente origen, entre otras determinaciones en el contenidas. (véase fojas ** a ** del toca de apelación).

QUINTO. Mediante oficio sin número, signado por el Representante legal del **Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza**, presentado en fecha **** de **** de ****, desahogó la vista ordenada mediante auto de fecha **** de **** de ****. (fojas ** a ** del toca de apelación).

En secuela, con acuerdo de fecha **** de **** de ****, se tuvo por desahogada la vista del auto de fecha **** de **** de **** (fojas ** a ** y vuelta del toca de apelación).

SEXTO. Con oficio sin número, signado por la Representante legal de la **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, presentado en fecha *** de **** de ****, desahogó la vista ordenada mediante auto de fecha **** de **** de ****. (fojas ** a ** del toca de apelación).

Con acuerdo de fecha **** de **** de ****, se tuvo por desahogada la vista del auto de fecha **** de **** de ****, y se remitieron los autos del toca de apelación al magistrado ponente (fojas ** a ** y vuelta del toca de apelación) para la formulación del proyecto respectivo en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

SENTENCIA
No. RA/*/****

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido el **** de **** de ****, **** **** **** ** ****, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”².

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”³.

CUARTO. Relación de Antecedentes Necesarios.

Para un mejor entendimiento del caso, es conveniente realizar una la relación de los siguientes antecedentes:

transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/*/****

4.1 BAJA VOLUNTARIA. Con escrito signado por **** ***, recibido el **** de **** de ****,

en la Dirección de Recursos Humanos y Dirección de Servicio Profesional de Carrera ambas de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se informó por el suscribiente de su baja voluntaria como Agente de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

4.2 ESCRITO PETICIÓN. Con escrito recibido en fecha **** de **** de ****, en el despacho del Fiscal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, el C. **** ***, solicitó se le informara sobre su finiquito.

4.3 ESCRITO PETICIÓN. Con escrito recibido en fecha **** de **** de ****, en el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, el C. **** ***, solicitó información respecto a la condición y/o estatus de la pensión -que se aduce- iniciada

4.4 DEMANDA. Por escrito presentado la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el **** de **** de ****, el C. **** ***, demandó a la **Fiscalía del Estado de Coahuila de Zaragoza**, señalando además como tercero interesado al **Instituto de**

Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, al reclamado de lo siguiente:

“A.-) La negativa de realizar y entregar conforme a derecho constitucional, el **FINIQUITO** laboral a favor del suscrito emanado de la relación laboral que he tenido con la Fiscalía General de Justicia en el Estado durante ** ***** años laborados a razón de \$***.** (***) (***) pesos 00/100 M.N.) por salario diario. Toda vez que, dicha negativa atenta contra los artículos 1, 123 y 133 constitucionales, afectando gravemente los Principios de Constitucionalidad y Pro-Persona tutelados en nuestra Carta Magna en perjuicio del suscrito.

B.-) El retiro del Derecho Humano al acceso a la Seguridad Social que tiene derecho el suscrito conforme a Derecho Constitucional, emanado de la relación laboral que he tenido con la Fiscalía General de Justicia en el Estado durante ** ***** años laborados a razón de \$***.** (***) (***) pesos 00/100 M.N.) por salario diario. Toda vez que, dicha retiro del Derecho Humano en sita, atenta contra los artículos 1, 123 y 133 Constitucionales, afectando gravemente los Principios de Constitucionalidad y Pro-Persona tutelados por nuestra Carta Magna en perjuicio del suscrito.

C.-) La negativa de realizar y entregar conforme a derecho constitucional, la **PENSIÓN** laboral a favor del suscrito emanado de la relación laboral que he tenido con la Fiscalía General de Justicia en el Estado durante ** ***** años a razón de \$***.** (****) (****) pesos 00/100 M.N.) por salario diario. Toda vez que, dicha negativa atenta contra los artículos 1, 123 y 133 constitucionales, afectando gravemente los Principios de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Constitucionalidad y Pro-Persona tutelados en nuestra Carta Magna en perjuicio del suscrito.

[...] ”

*(véase fojas *** a *** del expediente de origen.)*

SENTENCIA
No. RA/*/*****

4.5 ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Con acuerdo de fecha **** de **** de ****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/176/2020**, y se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado a la demandada y tercero interesada con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación; auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes y se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas (fojas ** a ** del expediente de origen).

4.6 CONTESTACIÓN INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. Mediante oficio presentado en fecha **** de **** de ****, el apoderado Jurídico del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza contestó la demanda. (fojas ** a ** del expediente de origen).

Consecuentemente, en fecha **** de **** de ****, con acuerdo se tuvo por admitida la contestación de la demanda y se reconoció la personalidad promovente, entre otras determinaciones en el contenidas, ordenándose

dar vista a la promovente. (véanse fojas ** a ** y vuelta del expediente de origen).

4.7 CONTESTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. Con oficio sin número recibido en fecha **** de **** de ****, el licenciado **** **** **** apoderado jurídico de la **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, contestó la demanda. (fojas ** a ** del expediente de origen).

Por lo que en secuela mediante proveído con data al **** de **** de ****, se tuvo **reconocida la personalidad del licenciado **** **** **** **** como apoderado jurídico de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, y la contestación como presentada de forma extemporánea, entre otras determinaciones en el contenidas. (véanse fojas ** a ** y vuelta del expediente de origen).

4.8 SE ADJUNTA OFICIO PARA LLENADO DE TRÁMITE DE PENSIÓN. Con data del **** de **** de ****, se presentó por el **Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza**, formato de solicitud de pensión para trámite de pensión ante la institución para traslado al demandante (véanse fojas ** del expediente de origen).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

4.9 CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. El **** de

**** de ****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (fojas ** a ** y vuelta del expediente.)

SENTENCIA
No. RA/*/******

4.10 ALEGATOS. Luego en acuerdo **** de **** de ****, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, y la presentación de estos por las autoridades demandada y **** interesada, auto que tuvo efectos de citación para sentencia. (foja ** y vuelta del expediente de origen).

4.11 SENTENCIA. El **** de **** de ****, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“[...]

PRIMERO. SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo en los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que es se resolverá en la forma y términos en que se refieren los numerales 5 fracción XIII, 8º y 10º apartado B de fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y

el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁴, conforme a los cuales, la

⁴ P./J/I/2019

“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.

De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en única instancia. Por otro lado, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismas pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la **** Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrará Pleno de la Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

[...]"

(fojas ** a ** y vuelta del expediente).

SENTENCIA
No. RA/*/*****

QUINTO. Solución del caso. Habiéndose expuesto los antecedentes del caso, se procede a su análisis y solución, para lo cual en lo medular se citan los agravios expuestos por el recurrente al tenor siguiente:

1. Expresa la parte apelante que la sentencia de fecha **** de **** de **** dictada por la **** Sala Unitaria, viola ☐ gravemente ☐ los Preceptos Constitucionales 1, 14, 16, 17 y 133, así como el

normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los asuntos, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

Principio de Legalidad, el Estricto Derecho, Debido Proceso, de congruencia, motivación y fundamentación todos tutelados por nuestra Constitución Política Mexicana, así como los Diversos Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos en los que ha sido participé nuestro país, dado que la magistrada instructora violó el principio de congruencia, exhaustividad y aplicar una debida valoración de las pruebas dentro del expediente de origen, toda vez que, omitió analizar OBLIGATORIAMENTE y conforme a derecho la acreditación de la personalidad con respecto a la parte demandada dentro del juicio de origen, tal y como se acredita dentro del considerando tercero de la sentencia recurrida, dicho juzgador de primer grado otorga contra derecho la personalidad a la parte demandada, omitiendo analizar conforme a derecho dicha personalidad acreditada a través del nombramiento a favor de **** **** **** **** como Directora General Jurídica De Derechos Humanos Y Consultiva autorizado por **** **** **** **** en fecha de **** de **** de **** siendo importante señalar que dicho gobernador en la actualidad no cuenta con facultades jurídicas como gobernador de nuestro estado, por lo que, resulta totalmente incoherente que la parte demandada acredite su personalidad con nombramientos que han fenecido y no han sido ratificados por la autoridad correspondiente, circunstancia jurídica que, el juzgador de origen



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

inobservó e influencio directamente en la sentencia hoy recurrida en perjuicio de mi representado.

SENTENCIA
No. RA/*/****

2. Por otra parte, aduce el apelante en su agravio, que, lo causa en su totalidad la Sentencia Definitiva toda vez que, esta es violatoria los derechos humanos de seguridad y protocolos de protección a la salud tutelados en los artículos 1, 4, y 133 constitucionales y los diversos Tratados Internacionales en la materia de protección de salud por motivos de la pandemia ocasionados por el coronavirus denominado SARS-COV-2 toda vez que, la responsable sobreseyó el juicio de origen sin que:

- a) Realizar una ponderación jurídica con respecto a los artículos 1, 4 tercer párrafo, 14, 16, 17, 73 y 133 de la Constitución Política Mexicana y el artículo 35, 79 fracción VII y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de la entidad en relación con los efectos es la pandemia ocasionada por Covid-19 en perjuicio del para la interposición de la demanda de la intención, pues dicho juzgador de origen al sobreseer el juicio contencioso administrativo interpuesto, inobservó los derechos de petición realizados por el suscrito que interrumpen el plazo considerado por dicho juzgador de origen

pues este último viola la esfera jurídica del suscrito dentro del expediente de origen.

Expuestos totalmente los agravios, permite calificarlos de inoperantes, lo que **se explica**.

El reconocimiento de personalidad a que alude el apelante fue efectuado en la sentencia de mérito, parte de una falsa premisa, pues de la propia relatoría de antecedentes que se efectuó en la sentencia de fecha **** de **** de ****, emitida por la **** Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal, así como la realizada en esta resolución y de las constancias que obran en autos del expediente **FA/176/2020**, no se desprende actuación alguna instada por la **C. **** **** **** ****** y menos aún en carácter de Directora General Jurídica De Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, de ello, se desprende que dicha argumentación parte de la premisa falsa como se adelantó.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

SENTENCIA
No. RA/*/****

Ahora por otra parte, el apelante al exponer sus agravios en lo particular el segundo de los listados en forma medular y orden diverso al propuesto, parte de la exposición del agravio de mérito (el cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido), ante las medidas que debieron haberse adoptado por la autoridad demandada frente a la enfermedad causado por el virus Sars-Cov2, para la preservación de las fuentes de empleo y estabilidad en el mismo es inoperante por cuanto se limita a expresar que los derechos de petición interrumpen el plazo considerado por dicho juzgador de origen, pues no se contiene en ello un argumento que sea tendiente a contraponerse a la sentencia apelada, si no que, se expresan meramente circunstancias acontecidas en sede administrativa, sin que ello implique la expresión de combate frontal al sobreseimiento por extemporaneidad, que impidió a la Magistrada instructora del caso, analizar el asunto en el fondo planteado por la accionante y a las consideraciones vertidas en la sentencia de trato.

Consecuentemente, dicha porción considerativa y determinación de la resolución apelada, no fue combatida frontalmente por el

recurrente lo que como se anticipó deriva en la **inoperancia** del agravio hecho valer en este sentido.

Sirve de apoyo a la presente determinación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a Décima Época con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, bajo el rubro y contenido siguiente:

<<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

*Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior **** Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>>

SENTENCIA
No. RA/*/*****

De igual forma resulta vigente la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, bajo el rubro y contenido siguiente:

<<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.>>>

Ahora el apelante solicita se revoque la sentencia emanada de la **** Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, aduciendo que la Sala Unitaria primigenia debió haber efectuado una ponderación entre la protección del accionante respecto del derecho humano a la Salud y las medidas de seguridad y aislamiento social establecidas para

salvaguardar la salud de todo habitante en el país, respecto a los plazos y términos para la interposición del juicio contencioso administrativo y respecto de los derechos de petición aducidos por el accionante del juicio de origen que fueron efectuados en sede administrativa.

Lo anterior resulta **inoperante**, en cuanto no se expresa razonamiento alguno respecto del porque debe darse tal ponderación, cuanto más, sí, al respecto, el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, mediante Acuerdos Generales emitió diversos lineamientos relativos a las medidas adoptadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, debido a la emergencia Sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) decretada por el Consejo de Salubridad General.

Lo anterior sustenta en que el **** de **** de ****, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, pues pone en riesgo la integridad de la población en general, y particularmente a aquellas personas que sufren afecciones o cuyo sistema



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

inmunológico no se encuentra en óptimas condiciones, en razón de su fácil propagación, ya sea por contacto con personas infectadas o bien por tocar objetos y superficies que rodean a dichas personas.

SENTENCIA
No. RA/*/****

Y tomando en consideración lo señalado en el punto anterior así como los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal⁵, que tienen estrecha relación con las funciones que se realizan en materia de impartición de justicia, y en respuesta al brote del virus COVID-19, este Pleno de la Sala Superior en fecha *** de *** de ***, determinó las medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para salvaguardar el derecho fundamental de la salud tanto del público en general, las partes, litigantes y servidores públicos que laboran en este Tribunal mediante Acuerdos Plenarios, mediante los cuales se suspendieron términos y plazos procesales, así como la tramitación de los juicios y recursos ante este órgano jurisdiccional, por lo que no se llevaron a cabo audiencias ni cualquier otra diligencia jurisdiccional por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza, conforme al siguiente cuadro:

Acuerdo General	Fecha de Publicación en el periódico oficial del estado de Coahuila de Zaragoza	Periodo comprendido
-----------------	---	---------------------

//***/***	**** de **** de ****	**** de ****al **** de **** todo de ****
//***/***/***	**** de **** de ****	**** de ****al **** de **** todo de ****
//***/***/***/***	**** de **** de ****	**** de ****al **** de **** todo de ****

Posteriormente este Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el Acuerdo Plenario ***/***/***/***/**/, publicado el martes **** de **** de ****, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de continuar conciliando el derecho a la impartición de justicia con el derecho a la salud tanto del público en general, partes, litigantes y servidores públicos, acordó habilitar el Buzón Jurisdiccional de este Tribunal para la recepción de demandas nuevas (que no tuvieran asignado un número de expediente para su tramitación).

De igual forma en el referido Acuerdo Plenario, se habilita el uso de tecnologías de la información como medida de apoyo para privilegiar el uso de mecanismos electrónicos, que mitiguen, en la medida de lo posible, el contacto directo entre las personas a fin de no exponer a las partes, litigantes, público en general y servidores públicos; toda vez que el virus que provoca la enfermedad se encuentra latente en las superficies, incluido el papel.

Finalmente a fin de armonizar el acceso a la justicia con el derecho a la salud, y en virtud de que la Organización Mundial de la Salud declara como endémica la enfermedad causada por el virus SARS-Cov2 (COVID-19) este Tribunal se ajusta a la realidad,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/*/****

que se empezó a denominar “Nueva Normalidad”, expidiéndose por parte del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el Acuerdo Plenario ***/***/***/***/** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el **** de **** de ****, como parte de las medidas implementadas para la mitigación y prevención del contagio de la enfermedad provocada por el virus Sars-Cov2 (Covid-19).

De lo anterior, se desprende que la **** Sala en Materia Fiscal y Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al ser perteneciente de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, le imperan los referidos Acuerdos Generales, mismos que tienen efectos generales respecto de las partes, litigantes y usuarios de este Tribunal, en cuanto los mismos se encuentran debidamente publicados en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De lo anterior, contrario a lo que aduce el accionante, si se emitieron medidas para la mitigación y prevención del contagio de la enfermedad provocada por el virus Sars-Cov2 (Covid-19) y fue ponderado el derecho a la Salud y acceso a la justicia, dado que se adoptaron las medidas pertinentes respecto a la suspensión del cómputo de términos y plazos, así como se implementó el uso de las tecnologías y herramientas tecnológicas, como parte de las medidas implementadas para la mitigación y prevención del contagio de la enfermedad

provocada por el virus Sar-Cov2 (Covid-19) por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Luego como ya se acento en párrafos precedentes, al ser la **** Sala en materia Fiscal y Administrativa de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, participa de las medidas adoptadas que le son atinentes a esta, por consecuencia, fueron implementadas, sin que al efecto, de las mismas y acorde a lo transcrito en el cuadro inserto, se desprende que la suspensión del cómputo de plazos y términos de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, lo fue hasta **** de **** de **** y si en el caso el origen de la causa generadora de las pretensiones del demandado y motivadora de la acción contenciosa en el expediente **FA/176/2020**, lo fue la **BAJA VOLUNTARIA** del **C. **** **** **** ** ******, recibido el ****** de **** de ******, en la Dirección de Recursos Humanos y Dirección de Servicio Profesional de Carrera ambas de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta evidente que el término para la interposición de la demanda de juicio contencioso administrativo, inicio el ****** de **** de ******, pues es aquí cuando surge el derecho subjetivo a las prestaciones reclamadas del hoy apelante con motivo de su baja voluntaria relativas al finiquito y sin que se exponga razonamiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

jurídico alguno que confronte totalmente tal consideración.

SENTENCIA
No. RA/*/****

Luego entonces la sola enunciación de los escritos recibidos en fecha **** de **** de ****, en el despacho del Fiscal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y en fecha **** de **** de ****, en el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, el C. **** **** **** ** ****, de forma alguna pueden interrumpir el plazo para la presentación del juicio contencioso administrativo, dado que de los mismos no se surte que se hubiese postergado el derecho subjetivo del accionante.

Menos aún, se verifica que con motivo de los efectos de la pandemia se vea afectada la esfera jurídica de la apelante para la interposición de la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ante las medidas adoptadas por este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Luego en esta tesitura, si lo que se pretende es la figura de negativa, postergada por la sola presentación de los oficios y la aducida falta de respuesta a los escritos en que el actor ejerce un derecho de petición, es necesario establecer que

dicha figura se pretende equiparar a una negativa ficta, sin embargo, es necesario precisar ciertas aristas al respecto, -dada la naturaleza del caso- y se realizarán algunas precisiones en torno al tema de la negativa ficta, para lo cual se recurre a la doctrina como elemento de análisis y apoyo.

Sobre el tema, cobra vigencia la tesis 2a. LXIII/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de mayo de 2001, Materia Común, página 448, identificable con el título y contenidos siguientes:

<<DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS>>⁶

⁶ <<En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho”; mientras que en su párrafo tercero dispone que “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo solo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

El Doctor Ángel Luis Parra Ortiz, en su obra intitulada, <<Compendio de Derecho Procesal Administrativo>> <<Incluye el Sistema Nacional Anticorrupción y la Justicia Administrativa>>⁷, expone que, en el contexto de la función administrativa del Estado, un elemento esencial lo es el acto administrativo, ya sea afirmativo o negativo.

SENTENCIA
No. RA/*/****

La resolución **negativa ficta** la define como:

<<Una ficción legal, que considera respuesta en sentido negativo a una petición o instancia, por el transcurso del tiempo, para efectos de su impugnación, provocando el análisis de la petición o instancia correspondientes.>>

Dicho autor, sostiene que existe **una clara diferencia entre el derecho de petición y la negativa**

civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con su sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y la época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.>>

⁷ Editorial Porrúa. Tercera Edición, 2018; páginas 189 a la 200.

ficta, en cuanto a la pretensión del interesado al ser violado su derecho de petición el solicitante se limita a pedir la contestación o respuesta de parte de la autoridad, mientras que en **la negativa ficta**, **la intención del demandante es de que, una vez estudiado el fondo de la petición, el órgano jurisdiccional esté en condiciones de decidir sobre la procedencia de la misma y a favor del solicitante.**

En otras palabras, la **negativa ficta** consiste en estimar que el **silencio de la autoridad** administrativa ante una petición formulada, -extendido por cierto plazo-, **genera la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo**, por lo que es razonable sostener que ello ocurre en cuanto al fondo de tal pretensión, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad omisa, de tal manera que al acudir ante los tribunales a impugnar esa determinación, el estudio de su validez sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido.

Ahora, en el **derecho administrativo** existe otra figura jurídica conocida como **afirmativa ficta**, en la cual el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, **debe tenerse como resuelta favorablemente**.

En ese tenor, es evidente que cada ordenamiento respectivo establecerá los casos en los cuales el silencio de la autoridad se entenderá como afirmativa ficta y el procedimiento para su configuración.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/*/****

Establecido lo anterior, surge la siguiente interrogante **¿en el Estado de Coahuila de Zaragoza, - en materia administrativa-** ante una petición del gobernado y la subsiguiente existencia del silencio de la autoridad, **cual es el tipo de ficción jurídica que se genera, en sentido negativo o positivo?**

Con el propósito de responder dicha pregunta, es menester acudir al sistema normativo vigente en materia administrativa en esta entidad federativa, específicamente a los estipulado en los preceptos 1, 2, 20 y 23, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el propósito de verificar si establece o no la figura jurídica llamado negativa ficta.

<<Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado, así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.>>

<<Artículo 2. Esta ley no será aplicable en las siguientes materias:

- I. Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas;
- II. Responsabilidades de los servidores públicos;
- III. Laboral;
- IV. Electoral y participación ciudadana y,
- V. El ejercicio de los notarios como coadyuvantes de la función electoral.>>

<<**Artículo 20.** La Administración Pública Estatal o Municipal no podrá exigir más formalidades que las que expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará:

- I.El nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal;
- II.Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
- III.La petición que se formula;
- IV.Los hechos o razones que dan motivo a la petición;
- V.El órgano administrativo a que se dirigen;
- VI.Lugar y fecha de la ejecución del acto, y
- VII.Firma del interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/*/****

<<Artículo 23. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario.

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstanciada dentro de dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo.

En el caso de que se recurra la sentido positivo o negativo según sea el caso, por falta de resolución, y esta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado el sentido de la misma." (El realce es propio).

De la intelección de los preceptos supra transcritos, se advierte que la Ley del Procedimiento Administrativo para esta entidad federativa, se aplicara a los actos procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como los municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva,

y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo y sus municipios.

El numeral 2, establece las materias en las cuales **no** es aplicable dicha legislación, y las cuales son:

- I. Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas;
- II. Responsabilidades de los servidores públicos;
- III. Laboral;
- IV. Electoral y participación ciudadana y,
- V. El ejercicio de los notarios como coadyuvantes de la función electoral.

(Materias, en las cuales no encuadra el acto impugnado en este asunto).

Luego, el precepto 20, prevé las formalidades que deben satisfacer las promociones dirigidas a la Administración Pública Estatal o Municipal, la cual no podrá exigir mayores a las establecidas en dicha legislación.

Ahora, cobra preponderancia el numeral 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo para esta entidad federativa, del cual se advierte que salvo en otra disposición legal o **administrativa** de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Luego, **transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, estará se entenderá en sentido positivo** al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario.

SENTENCIA
No. RA/*/****

Además, a **petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.**

En otras palabras, del contenido del artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente, es evidente que las peticiones realizadas por los gobernados a las autoridades del Poder Ejecutivo de la entidad, de los municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, deben ser contestadas en forma escrita, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción por lo que transcurrido este sin que se le notifique al interesado la resolución expresa correspondiente, **ese silencio se considera como resolución afirmativa ficta, la cual implica una decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios, aunado a que, a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.**

Del contexto expuesto, queda claro que en el Estado de Coahuila de Zaragoza – en materia administrativa- una vez transcurrido el plazo aplicable para la autoridad instada con el propósito de que emita su determinación la misma no lo haga, esta se entenderá en **sentido positivo** al promovente; por tanto, **la ficción legal contemplada en la legislación administrativa estatal es la llamada afirmativa ficta o positiva ficta y no la negativa ficta.**

En ese tenor, si la parte accionante en este juicio contencioso -de carácter administrativo- pretende configurar una negativa ficta con sustento en el ejercicio del derecho simple de petición es claro y evidente que el mismo no se configura y menos aun configura la negativa ficta, pues la legislación aplicable a la materia **no prevé la figura de negativa ficta.**

Ahora, atento a lo anterior y al aludido ejercicio de un derecho de petición, no implica per se una prórroga de los derechos subjetivos que el accionante debió ejercitar en la vía contenciosa administrativa dentro del termino establecido en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de ahí que devenga la inoperancia de los motivos de disenso hechos valer en este sentido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/*/****

Por otra parte, lo anterior, no implica que el aquí apelante quede en indefensión ante la falta de respuesta a su derecho de petición, pues, ante ello el medio legal de defensa en atención a la naturaleza del derecho de petición ejercido por el recurrente ante la demandada, lo constituye el juicio de amparo por idoneidad y razonabilidad para ello, como recurso efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad de la carencia de respuesta.

Consecuentemente ante la inoperancia de los conceptos de agravio vertidos en el escrito de apelación, si conforme al Acuerdo General ***/***/***/***/**, publicado con data del **** de **** de ****, en el periódico oficial del estado de Coahuila de Zaragoza, la suspensión de plazos lo fue hasta **** de **** de ****, y la fecha de baja argüida por el accionante en el juicio principal lo fue en **** de **** de ****, y la demanda se presentó el día **** de **** de **** resulta inconcuso, que fue presentada en fuera del término de 15 días establecido por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, atento a que el término para la presentación de la demanda feneció el día **** de **** de ****⁸, en los términos

⁸ Habiéndose descontado los sábados y domingos de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

expuestos en la sentencia apelada, computo que en la especie no fue impugnado.

Lo anterior, sin que sea obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **** de **** de ****, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Pues, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 35, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta el ejercicio de su acción a un término establecido, sin que este prive de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se ajusta al término que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, porque para ello, es necesario cumplir con los términos fijados por la ley.

SENTENCIA
No. RA/*/****

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J.22/2014⁹, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917

<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.>>¹⁰

¹⁰ <<El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/*/****

Bajo esta tesitura, no toda pretensión puede ser satisfecha o susceptible de análisis, como en el caso acontece cuando no existen condicionantes para abordar su estudio, como en el caso lo es la presentación de la demanda dentro del término previsto en el artículo 35 de la ley de la materia, lo cual resulta acorde a la disposición 17 de la Constitución Federal, de ahí que la aseveración expuesta en el **único** agravio en ese sentido es inoperante.

Al respecto, cobra vigencia la tesis de la extinta Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 1014, identificable con la voz y contenido siguientes:

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXPEDICIÓN DE LA. El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual la expedita administración de justicia, limitó esa garantía a los términos y plazos que fijen las leyes correspondientes; lo que quiere decir que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la República, han de fijarse las normas que regulan las actividades de las partes y de los Jueces, para obtener la intervención de éstos, para que decidan sobre las cuestiones surgidas entre

juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.>>

particulares; por lo que desde este punto de vista **la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo**, concedida a los litigantes, **no debe considerarse sino como una forma procesal** más o menos técnica o **jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada.**"

De lo contrario, al acceder al motivo de disenso externado por el apelante en sentido de privilegiar el acceso a la justicia, inobservando la legislación que rige el procedimiento contencioso administrativo, en una supuesta primacía del alegado derecho de acceso a la justicia que dice el apelante le fue violentado por la Sala Resolutora, se soslayarían en principio los presupuestos procesales necesarios para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Luego los gobernados caerían en la incertidumbre jurídica, pues se desconocerían la forma de proceder del Tribunal y sus Salas Unitarias.

Además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio que tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que este órgano jurisdiccional dejara de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función, de ahí lo **inoperante**, de lo esgrimido por el apelante en este sentido.

Resultando vigente por identidad jurídica plena el criterio jurisprudencial emanado de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el País, visible con el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

registro digital 2007621, publicado a Décima Época en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909, bajo el número de tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), bajo el rubro y contenido siguientes:

SENTENCIA
No. RA/*/*****

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.¹¹

Por lo anteriormente expuesto, al ser, según se ha visto, **inoperantes** los agravios expuestos en los términos de este considerando, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza,

RESUELVE:

¹¹ **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

PRIMERO. Se **confirma** en sus términos la resolución de fecha **** de **** de ****, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo **FA/176/2020**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, ante Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN **RA/SFA/022/2022**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/176/2020**

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

SENTENCIA
No. RA/*/****

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación **RA/SFA/022/2022** interpuesto por **** **** **** ** ****, en contra de la resolución de fecha **** de **** de ****, emitida por la **** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente **FA/176/2020**.